

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nro. 2926/2013
Cochabamba, 16 de octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 12 de marzo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra el **Taller de Conversión a GNV "GNC JULIO SUCURSAL"** (en adelante el Taller) por no presentar los reportes mensuales sobre estadísticas de conversiones; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DRC Nro. 1260/2010 de 12 de julio de 2010 de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH y el Anexo 1 adjuntado al mismo, dan cuenta que producto del control de los reportes mensuales de las Estaciones de Servicio de GNV y los Talleres de Conversión de GNV a nivel nacional, se procedió a verificar la información enviada por los Talleres de Conversión correspondiente al mes de mayo de 2010. Y que analizados los reportes de Registro de Conversiones a GNV de los Talleres de Conversión a GNV que se encuentran en el Departamento de Cochabamba; se tiene que el Taller no presentó sus reportes correspondientes al mes de mayo de 2010.

Que, el Informe DRC Nro. 1534/2010 de 17 de agosto de 2010 de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH y el Anexo 1 adjuntado al mismo, dan cuenta que producto del control de los reportes mensuales de las Estaciones de Servicio de GNV y los Talleres de Conversión de GNV a nivel nacional, se procedió a verificar la información enviada por los Talleres de Conversión correspondiente al mes de junio de 2010. Y que analizados los reportes de Registro de Conversiones a GNV de los Talleres de Conversión a GNV que se encuentran en el Departamento de Cochabamba; se tiene que el Taller no presentó sus reportes correspondientes al mes de junio de 2010.

Que, el Informe DRC Nro. 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010 de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH y el Anexo 1 adjuntado al mismo, dan cuenta que producto del control de los reportes mensuales de las Estaciones de Servicio de GNV y los Talleres de Conversión de GNV a nivel nacional, se procedió a verificar la información enviada por los Talleres de Conversión correspondiente al mes de julio de 2010. Y que analizados los reportes de Registro de Conversiones a GNV de los Talleres de Conversión a GNV que se encuentran en el Departamento de Cochabamba; se tiene que el Taller no presentó sus reportes correspondientes al mes de julio de 2010, registrándose en la casilla de Observaciones del citado Anexo 1, que presentó el 23 de agosto.

Que, por lo expuesto en los precitados Informe DRC Nro. 1260/2010 de 12 de julio de 2010; Informe DRC Nro. 1534/2010 de 17 de agosto de 2010; e, Informe DRC Nro. 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010; se concluye en los mismos y a su turno, que el Taller incumplió lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento). Razón por la cual, mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2012, se formuló cargos al Taller, por ser presunta responsable de no presentar los reportes mensuales sobre estadísticas de conversiones, tal como lo dispone el artículo 112 del Reglamento; encajando de esta manera el Taller en lo establecido en el inciso e) del artículo 128 del citado Reglamento.

Que, en el Auto de Cargo precitado, en el artículo segundo de la parte resolutive, dispone acumular los procesos correspondientes a los reportes de mayo, junio y julio de 2010, sobre la base del artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de conformidad a lo determinado en el párrafo II. del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante diligencia de fecha 10 de abril de 2012 a horas 10:40, que cursa en obrados, se notificó al Taller con el Auto de Cargo mencionado en el párrafo que antecede, cumpliendo lo expresamente dispuesto en el artículo 13 inciso b) del Reglamento LPA ya citado.

Que, continuando el Procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 22 de agosto de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de cinco días hábiles administrativos, misma que se notifica a la Estación en fecha 27 de agosto de 2013 a horas 16:17; dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 y 13 inciso b) del Reglamento LPA.

Que, mediante diligencia de fecha 16 de septiembre de 2013 a horas 11:15; se notifica al Taller con el proveído de Clausura de Término de Prueba de fecha 10 de septiembre de 2013, dando paso a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

Que, durante la sustanciación del procedimiento en curso, el Taller mediante memorial de fecha 19 de abril de 2012, presenta sus descargos solicitando la revisión minuciosa de los reportes enviados por su Empresa, más aun cuando después de casi dos años recién se le hace conocer la presunta infracción cometida; que se encuentra en un estado de indefensión pues la única prueba con la que contaría el Taller, serían los archivos guardados en las computadoras con sus fechas respectivas. Que el reglamento no establece el plazo en el que la ANH tendría que hacerles conocer (al Taller) sobre el tipo de infracciones que habrían cometido. Finalmente adjunta como prueba de descargo una hoja impresa detallada sobre los reportes enviados, donde constan el día y la hora de envío, los correos electrónicos del emisor y del receptor con la leyenda "ahí le envío los informes del mes de JULIO de los talleres de quintanilla y C/Guadalquivir".

Que, la providencia que le corresponde al memorial de descargo expuesto precedentemente, presentado por el Taller, cursa en obrados conjuntamente la Apertura del Término de Prueba de fecha 22 agosto de 2013.

Que, el Informe DCB 0571/2013, producto del Instructivo DESP 020/2013 de 3 de mayo, realizado por la Ing. Jessica Sharife Pereira Valdéz, previa valoración técnica de la prueba de descargo presentada por el Taller (hoja impresa detallada sobre los reportes enviados, donde constan el día y la hora de envío, los correos electrónicos del emisor y del receptor con la leyenda "ahí le envío los informes del mes de JULIO de los talleres de quintanilla y C/Guadalquivir"); concluye lo siguiente: *"...la prueba presentada por el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "GNC JULIO SUCURSAL" referente al envío de reportes mensuales sobre estadísticas de conversión correspondiente a los meses de MAYO, JUNIO y JULIO del año 2010, NO COINCIDEN con la información existente en la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural por Redes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos referente al envío de los reportes mensuales sobre estadísticas de conversión mencionados." (sic).*

Que, el mencionado Informe DCB 0575/2013 en el numeral 3. ANÁLISIS, expresa que solicitada, al personal de apoyo de la DRC de la gestión 2010, la verificación del envío de los reportes mensuales al destinatario losorio@anh.gob.bo del remitente gnc_julio@hotmail.com, correspondiente a los meses de MAYO, JUNIO y JULIO del año 2010, se tiene que los reportes del mes de Mayo fueron enviados el 14 de agosto de 2010 a horas 09:17; los reportes del mes de Junio fueron enviados el 14 de agosto de 2010 a horas 09:17; y, los reportes del mes de Julio fueron enviados el 23 de agosto de 2010 a horas 12:41. Lo expresado en el citado Informe DCB se encuentra respaldado el fax remitido de la ANH La Paz, del funcionario Roberto Santalla.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el párrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el artículo 4 de la LPA: "...:La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

CONSIDERANDO:

Que, se tiene presente, a decir del Tratadista Agustín Gordillo, que la verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o lo que en materia civil se conoce como la apreciación de la prueba documental material. Y, a decir de Allan R. Brewe Carias Venezolano, que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, la prueba documental de la infracción cometida por el Taller, se manifiesta en lo siguiente: Informe DRC Nro. 1260/2010 de 12 de julio de 2010; Informe DRC Nro. 1534/2010 de 17 de agosto de 2010; Informe DRC Nro. 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010; e, Informe DCB 571/2013 los mismos que demuestran de manera conjunta, que el Taller no presentó oportunamente y como

establece la norma, hasta el 20 de cada mes, los reportes mensuales sobre conversiones realizadas, correspondientes a los meses de MAYO, JUNIO y JULIO del año 2010.

Que, los Anexos 1 adjuntados los Informes DRC mencionados expresan claramente y a su turno: 1) que el Taller no presentó su reporte correspondiente al mes de mayo, como lo establece la norma. 2) Con relación al reporte correspondiente al mes de junio, señala de igual manera que el Taller no lo presentó, tal cual se exige en la normativa. 3) Finalmente sobre el reporte del mes de julio, dice que el Taller no presentó y recién lo hizo el 23 de agosto, es decir, tres días posteriores a lo determinado.

Que, con referencia a la prueba descargo presentada por el Taller consistente en la hoja impresa detallada del envío de reportes; en el marco de la parte in fine del párrafo IV del artículo 47 de la LPA con relación al Principio de Informalismo que rige a favor del administrado al tenor de la Sentencia Constitucional 0992/2005-R; es menester en la presente, valorarla con relación al Informe DCB 0571/2013; por lo que, si bien se evidencia que el Taller presentó los reportes de los meses de MAYO, JUNIO y JULIO, lo hizo extemporáneamente y fuera del plazo establecido en la norma; toda vez que los reportes de los meses de MAYO y JUNIO fueron enviados el 14 de agosto de 2010, y no hasta el 20 de junio y 20 de julio respectivamente. Así mismo, el reporte del mes de JULIO fue enviado el 23 de agosto y no hasta el 20 de agosto.

Que, no habiendo el Taller ni lo cursante en obrados, demostrado que los hechos expresados en los Informes DRC y los Anexos 1 de los mismos, no ocurrieron como lo expuesto en el Auto de Cargo de fecha 12 de marzo de 2012; y en suma no se desvirtuó que el Taller no presentó hasta el día 20 de JUNIO de 2010, 20 de JULIO de 2010 y 20 de AGOSTO de 2010, los reportes correspondientes a los meses de MAYO, JUNIO y JULIO de 2010, respectivamente. Se tiene que el Ente Regulador ha cumplido con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida; concluyéndose en consecuencia que el Taller incumplió lo establecido en el artículo 112 del Reglamento que claramente refiere que una de las obligaciones del Taller es presentar a la ahora ANH, la información mensual sobre estadísticas de conversiones hasta el día 20 (veinte) de cada mes.

Que, al no haberse contrarrestado los hechos descritos en el Auto de Cargo de fecha 12 de marzo de 2012; se tiene que el Taller, infringió el artículo 112 del Reglamento, adecuando en consecuencia con su omisión en el tiempo establecido de presentación de sus reportes mensuales, a la sanción determinada en el inciso e) del artículo 128 de la normativa reglamentaria ya referida. Es decir, ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas hasta el 20 de cada mes.

Que, en la infracción cometida por el Taller, tipificada en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento, en la presente, la ANH cuenta como elemento de prueba, la documental consistente en los Informe DRC Nro. 1260/2010 de 12 de julio de 2010; Informe DRC Nro. 1534/2010 de 17 de agosto de 2010; e, Informe DRC Nro. 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010; mismos que por la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003; así mismo, son elementos de prueba que al no ser enervados, simplemente corroboran la infracción cometida por el Taller en la presentación de sus reportes fuera del plazo fatalmente determinado por el Reglamento.

Que, finalmente con relación a la argumentación de descargo presentada por el Taller mediante memorial de fecha 19 de abril de 2012; corresponde señalar:

- La solicitud de revisión minuciosa de los reportes enviados por su Empresa, se cumplió con la emisión del Informe DCB 057/2013 cursante en obrados.
- Sobre el tiempo transcurrido de casi dos años para hacerle conocer la presunta infracción cometida y que el reglamento no establece el plazo en el que la ANH tendría que hacerles conocer (al Taller) sobre el tipo de infracciones que habrían

cometido; cabe expresar que el Auto de Cargo de fecha 12 de marzo de 2012 fue emitido en cumplimiento a lo establecido en el párrafo I del artículo 77 del D.S 27172 debido a que existían indicios de contravención al orden jurídico regulatorio por parte del Taller. Además que dicho Auto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 27, 28 y 29 de la LPA, siendo notificado el mismo antes del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 79 de la LPA.

- El supuesto estado de indefensión por contar con la única prueba de los archivos guardados en las computadoras con sus fechas respectivas, cae por su propio peso pues el Ente Regulador de manera oficial tiene la constancia de las fechas en que verdaderamente el Taller envió sus reportes y se encuentran plasmados en los Informes DRC Nro. 1260/2010 de 12 de julio de 2010; Informe DRC Nro. 1534/2010 de 17 de agosto de 2010; e, Informe DRC Nro. 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010; con relación al Informe DCB 057/2013 y la documentación adjunta al mismo.
- La prueba de descargo del Taller consistente en una hoja impresa detallada sobre los reportes enviados, donde constan el día y la hora de envío, los correos electrónicos del emisor y del receptor con la leyenda "ahí le envió los informes del mes de JULIO de los talleres de quintanilla y C/Guadalquivir"; prueba que supuestamente demuestra que el Taller habría cumplido dentro los plazos la presentación de sus reportes, fue debida y técnicamente evaluada mediante Informe DCB 0571/2013, el cual fue considerado y desarrollado en la presente.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el Artículo 14º de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el Artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los consumidores" (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "...d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"

Que, el artículo 112 del Reglamento establece como una de las obligaciones del Taller: "...deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes." (sic)

Que, el artículo 128 determina: "La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos:...e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas." (sic)

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 12 de marzo de 2012 formulado contra el **Taller de Conversión a GNV "GNC JULIO SUCURSAL"** ubicado en la Calle Guadalquivir Nro. E-867, Barrio Petrolero del Departamento de Cochabamba, **por ser responsable de no haber presentado la información mensual sobre estadísticas de conversiones realizadas correspondiente a los meses de MAYO, JUNIO y JULIO del año 2010**, en el tiempo determinado por la norma. Conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del artículo 128 con relación al artículo 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir al **Taller de Conversión a GNV "GNC JULIO SUCURSAL"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer al **Taller de Conversión a GNV "GNC JULIO SUCURSAL"**, la sanción consistente en una multa de \$us 500,00 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por el **Taller de Conversión a GNV "GNC JULIO SUCURSAL"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el segundo párrafo del artículo 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

QUINTO.- El **Taller de Conversión a GNV "GNC JULIO SUCURSAL"** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

SEXTO.- Se instruye al **Taller de Conversión a GNV "GNC JULIO SUCURSAL"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa al Taller en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.